



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 334 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 04 de julio de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 2019 - 34087, Informe N° 292-2019 MPSR-J/GEFC-SGOF, Informe N° 076 - 2019 MPSR-J/FFPH-GEFC, Dictamen Legal N° 1313 -2019-MPSR/J/GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones de licencias, clausura (...)” siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al artículo 4 y 6 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia municipal de funcionamiento y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, la Gerencia de Fiscalización y Control tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución.

Que, mediante expediente administrativo con registro N° 2019-34087, el administrado FREDY PLACIDO MAMANI CALLA, solicita la devolución de bienes retenidos en la intervención realizada el 03.07.2019, TELEVISOR DE 55” alegando ser propietario y que fueron prestados al Sr. Marcos Callo Zúñiga para que lo utilice para ver un partido de fútbol de la Copa América sin considerar que este local era vulnerable a ser intervenido, petición que fue denegado mediante RESOLUCION GERENCIAL N° 035-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 10.07.2019.

El artículo 218 del TUO de la LPAG aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación, los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar, requisito que cumple el recurso de apelación presentado con fecha 31 de julio de 2019, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPSR-J/GEFC que declara IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de bienes incautados, con expediente administrativo N° 2019-31464 de fecha 09 de julio de 2019, solicitado por el administrado FREDY PLACIDO MAMANI CALLA.

Que, el administrado cuestiona en su recurso de apelación señalando como argumentos de su recurso en el segundo párrafo (...) mi persona nunca ha estado involucrado en este tipo de actos y reconozco haber cometido el error de considerar que solo tenía que demostrar que el televisor es de mi propiedad mediante comprobante de pago y de esta manera se me devolvería el artefacto, por lo tanto no considere ni presente un documento privado donde firmamos los responsables del préstamo y el que demuestre que yo preste de buena fe el televisor al Sr. Marcos Callo Zúñiga en el que se indica cuando y como se me devolvería; documento original que adjunto a la presente.

Que, respecto a lo manifestado por el administrado, se debe tener presente que mediante Acta de Fiscalización N° 129-2019 y la Resolución de Sanción N° 093-2019-MPSR-J/GEFC, ambos de fecha 03.07.2019, la Gerencia de Fiscalización y Control, ejercitando acción de control y Fiscalización en busca del bien común y garantizar el interés común, impuso sanción pecuniaria y cierre definitivo al establecimiento denominado BAR CANTINA SIN NOMBRE ubicado en la Urb. San Isidro MZ. “C1”, Lote N° M14 por motivo de “carecer de licencia de funcionamiento” para venta de bebidas alcohólicas, infracción que se encuentra tipificado en el artículo 7 inciso 1, 2 y 3 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011, del mismo modo bajo Acta de Incautación de fecha 03.07.2019 del presente expediente se puede observar la relación de bienes incautados.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general **todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito de Juliaca.** Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, respecto a lo manifestado por el administrado, debemos manifestar que los bienes incautados fueron decomisados a razón de una infracción detectada del cual se desprende del acta de incautación, y como propietario del bien prestado (televisor) debía tener pleno conocimiento que este bien debiera ser utilizado en un hogar adecuado y/o establecimiento comercial formal, vale decir que tenía pleno conocimiento al momento de prestar el bien mueble materia de devolución que debió ser utilizado en un establecimiento constituido formalmente dedicado a actividades lícitas, no habiendo lógica que el hecho de prestar al propietario del inmueble donde funcionaba el local intervenido carecía de las formalidades exigidas para su funcionamiento, tanto más que el recurrente es una persona con formación profesional y claramente podía discernir sobre la persona a quien se estaba prestando el bien mueble, por lo que bajo las consideraciones expuestas y habiendo analizado a detalle el Recurso de Apelación presentado por el recurrente, este no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, mediante Informe N° 292-2019-MPSR-J/GEFC-SGOF, el Sub Gerente de Operaciones y Fiscalización, pone de conocimiento al Gerente de Fiscalización y Control, que el recurso de apelación interpuesto por el administrado Fredy Placido Mamani Calla, en contra de la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPSR-J/GEFC, debe ser elevado al superior jerárquico conforme a Ley.

Que, conforme puede desprenderse del Informe N° 076-2019-MPSR-J/FFPH-GEFC, la Gerencia de Fiscalización y Control remite los actuados del presente expediente administrativo a Gerencia Municipal para su conocimiento de acuerdo a Ley. Y este último a través del PROVEIDO N° 2413-2019-MPSR-J/GEMU, recaído en el aludido informe requiere la opinión legal pertinente.

Que, siendo que el administrado habría omitido tener en cuenta las formalidades establecidos por ley; además teniendo en cuenta que podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en la Ordenanza Municipal N° 010-2011 y de conformidad con la señalado en el Dictamen Legal N° 1313-2019-MPSR/J/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: Que el administrado Fredy Placido Mamani Ccalla en su escrito de **Devolución de bien incautada** (folios 4) escrito con registro N° 031464-2019 manifiesta literalmente lo siguiente “(...) el día 03 de julio del presente su representada cumpliendo con sus funciones, realizo una intervención en el establecimiento ubicado en la Urb. San Isidro Mz. C1, Lt.M14 local al que mi persona es totalmente ajeno (...)” sin considerar que este local era vulnerable a ser intervenido (...)” De dicho escrito y de los fundamentos del escrito de recurso de apelación se deduce claramente que el administrado tenía pleno conocimiento que el establecimiento ubicado en la Urb. San Isidro Mz. C1, Lt. M14 era destinado a Bar Cantina y que no tenía licencia de funcionamiento, por lo que no se comprueba la buena fe del administrado, además el nombre del administrado difiere del nombre del propietario conforme a la Boleta de Venta de folios 16 pues el propietario sería Fredy Mamani Calla y no Fredy Placido Mamani Ccalla. Además el establecimiento donde se desarrolló la incautación tenía acceso a la vía pública (Urb. San isidro Mz. C1, Lt. M14) por lo que era de conocimiento de todos los ciudadanos y el administrado no puede alegar que desconocía a que se dedicaba el local donde se encontraba el bien prestado que fue incautado. En atención a los hechos expuestos OPINA Se declare **infundada** el pedido del administrado Fredy Placido Mamani Ccalla, quien interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N° 035-2019-MPSR-J/GEFC.

Que, esta administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, en estricta aplicación del “Principio del Imparcialidad” al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido.

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente; a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que **HACEMOS NUESTRO LO ANALIZADO, CONCLUIDO Y RECOMENDADO POR LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA.**

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que la ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el “Principio de presunción de veracidad”, el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;

Que, los entes orgánicos responsables antes referidos han evaluado los aspectos normativos y procedimentales respecto a la apelación materia de pronunciamiento, habiéndose emitido el Dictamen Legal pertinente con respecto a la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 10 de julio de 2019; por lo que esta Gerencia Municipal concluye que se debe proceder a la emisión del acto administrativo respectivo.

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 20, concordante con el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Fiscalización y Control;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado FREDY PLACIDO MAMANI CALLA en contra del acto administrativo Resolución Gerencial N° 035-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 10 de julio de 2019, en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 10 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control proceda a cumplir en notificar al afectado el presente acto resolutorio y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control en originales a folios 33, para su custodia de los actos administrativos de su competencia a fin de la ejecución de lo resuelto mediante la presente Resolución.

Artículo QUINTO: DECLARAR que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

E.E.
ALCA
SIGE
GEFC
INT.
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 6087-2019.